

COMPARADO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA NÚÑEZ Y SEÑOR MOREIRA, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL SENADO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER CONTROLES DESTINADOS A DETECTAR EL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA. (BOLETÍN N° S 2.718-09)

REGLAMENTO DEL SENADO	PROYECTO DE ACUERDO (APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO)
Título XVIII COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DEL SENADO Artículo 233.- También serán atribuciones de la Comisión, las siguientes: a) Conocer de las actuaciones públicas o privadas de los Senadores que, a juicio de un Senador, merezcan un reparo por estimarse que ofenden la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos; b) Conocer, a petición del Presidente del Senado o de alguno de los representantes de los Comités parlamentarios, cualquiera situación que afecte a un miembro de la Corporación y que pudiera derivar en detrimento de la dignidad del Senado o afectar gravemente su imagen corporativa; c) Proceder de oficio en situaciones graves y de público conocimiento; d) Conocer del reclamo que se presente por la no entrega o negativa injustificada de acceso a la información pública; e) Conocer las consultas y pronunciarse respecto de los contratos que se celebren en las circunstancias excepcionales a que se refiere el inciso final del artículo 4° de la ley N° 19.886, y	Artículo Único. Introdúcense las siguientes enmiendas al Reglamento del Senado: 1) Agrégase, en el artículo 233, una nueva letra f), pasando la actual letra f) a ser letra g), del siguiente tenor:

REGLAMENTO DEL SENADO	PROYECTO DE ACUERDO (APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO)
f) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.	"f) Velar por el cumplimiento de la obligación de los Senadores de someterse a los controles de consumo de drogas establecidos en este Reglamento, conocer de las infracciones a sus disposiciones y aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan, con pleno respeto a la reserva de la información, al debido proceso y a la dignidad de la persona."
	2) Incorpórase el siguiente artículo 233 bis, nuevo: "Artículo 233 bis. - Los Senadores deberán someterse a controles destinados a detectar el consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas ilegales, salvo que su uso se encuentre amparado en una indicación médica debidamente acreditada. Dichos controles tendrán carácter aleatorio y periódico, y deberán realizarse de manera tal que, durante cada período legislativo, todos los Senadores queden sujetos a ellos a lo menos una vez, sin perjuicio de que puedan ser sorteados hasta por un máximo de dos oportunidades durante el mismo período. La determinación de los Senadores sujetos a control se efectuará mediante sorteo realizado en instancia especialmente convocada para ese solo efecto, actuando el Secretario del Senado como ministro de fe. La toma de muestra deberá efectuarse dentro del plazo de siete días hábiles contado desde la notificación personal o por cédula practicada por el Secretario General del Senado o por el funcionario que éste designe. El procedimiento será ejecutado por una entidad o laboratorio especializado, legalmente habilitado, contratado conforme a las reglas generales aplicables por el Senado. La Mesa adoptará las medidas necesarias para asegurar la cadena de custodia, la confiabilidad del examen y la reserva de la información.

REGLAMENTO DEL SENADO	PROYECTO DE ACUERDO (APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO)
	El Senador sorteado podrá, antes de la toma de muestra o dentro del plazo que se le confiera al efecto una vez conocido el resultado, acompañar antecedentes médicos suficientes que justifiquen la presencia de la sustancia detectada. Tales antecedentes tendrán carácter reservado y deberán ser tratados conforme a la normativa vigente sobre protección de datos personales y sobre derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud. Los resultados del control tendrán carácter estrictamente reservado. Sólo podrán ser conocidos por el Senador respectivo, por la Mesa del Senado y por la Comisión de Ética y Transparencia, únicamente para los fines previstos en este Reglamento. La difusión o comunicación de estos resultados fuera de los casos expresamente autorizados por este artículo constituirá infracción grave a la reserva debida y será sancionada conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren proceder. En caso de resultado positivo, el Senador afectado tendrá derecho a solicitar, dentro del plazo de tres días hábiles contado desde su notificación, la realización de un examen de contramuestra o la revisión técnica del procedimiento, según corresponda, antes de que la Comisión adopte una decisión definitiva."
Artículo 237.- Cuando el mérito y la gravedad del asunto sometido a su decisión lo demande, la Comisión podrá indicar en su acuerdo que se debe aplicar a un Senador una amonestación verbal. En caso de falta grave o de reiteración, dicha censura se hará pública.	3) Agrégase, en el artículo 237, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

REGLAMENTO DEL SENADO	PROYECTO DE ACUERDO (APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO)
Sin embargo, el afectado por una decisión de la Comisión de Ética podrá pedir su reconsideración. En este caso y cuando así procediera, aquélla se abstendrá de hacer pública la censura mientras no se pronuncie sobre ella. En ambos casos, las medidas serán comunicadas directamente por la Comisión.	“El incumplimiento injustificado de la obligación establecida en el artículo 233 bis, así como la negativa injustificada a someterse al control o la no concurrencia dentro del plazo fijado, será sancionado por la Comisión de Ética y Transparencia con multa de hasta un cinco por ciento de la dieta mensual. Si el resultado del control fuere positivo y no existiere justificación médica suficiente, la Comisión podrá imponer la misma sanción. Para determinar su procedencia y entidad, deberá ponderar las circunstancias del caso, la colaboración del Senador, la existencia de reiteración y los antecedentes acompañados por el afectado. En caso de reiteración durante el mismo período legislativo, la Comisión podrá, además, disponer la realización de un nuevo control dentro del año siguiente. En todo procedimiento seguido con motivo de lo dispuesto en el artículo 233 bis deberá resguardarse especialmente la reserva de los antecedentes, el derecho del Senador a ser oído, a formular descargos y aportar antecedentes, y el principio de proporcionalidad.”.